

Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que se verifica el cumplimiento de los requerimientos formulados a los Partidos Políticos: Nueva Alianza Zacatecas y Revolución Popular Zacatecas, en el considerando Vigésimo octavo del Acuerdo ACG-IEEZ-055/IX-2024, emitido por esta Autoridad Administrativa Electoral, relativos a informar las fórmulas que se declaran improcedentes, en el ayuntamiento de Villa García por el principio de mayoría relativa del Partido Nueva Alianza Zacatecas y Sombrerete por el principio de mayoría relativa del Partido Revolución Popular Zacatecas.

I. ANTECEDENTES: .....	2
II. CONSIDERANDOS: .....	4
A. GENERALIDADES .....	4
B. DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO.....	8
C. DE LAS DISPOSICIONES QUE REGULAN EL REGISTRO DE CANDIDATURAS .....	10
D. DEL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL RELATIVO A LA VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTOS A LOS REQUERIMIENTOS FORMULADOS EN EL ACUERDO ACG-IEEZ-055/IX/2024 .....	15
E. DEL CUMPLIMIENTO A LOS REQUERIMIENTOS FORMULADOS EN EL ACUERDO ACG-IEEZ-055/IX/2024 .....	17
ACUERDO .....	20

### G L O S A R I O:

<b>CGIEEZ:</b>	Consejo General del Instituto Electoral de Zacatecas
<b>CGINE:</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas
<b>Criterios:</b>	Criterios para la postulación consecutiva de candidaturas a Diputaciones, Presidencias Municipales, Sindicaturas y Regidurías que realicen los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes
<b>Diario Oficial:</b>	Diario Oficial de la Federación
<b>Dirección de Organización:</b>	Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado Zacatecas
<b>FXMZ:</b>	Partido Fuerza por México Zacatecas
<b>IEEZ:</b>	Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral

<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral del Estado de Zacatecas
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
<b>Ley Orgánica del Municipio:</b>	Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas
<b>LGIPE:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>LGPP:</b>	Ley General de Partidos Políticos
<b>Lineamientos:</b>	Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular de los partidos políticos y Coaliciones
<b>MAZ:</b>	Partido Movimiento Alternativa Zacatecas
<b>MC:</b>	Partido Movimiento Ciudadano
<b>Morena:</b>	Partido Movimiento de Regeneración Nacional
<b>NAZ:</b>	Partido Nueva Alianza Zacatecas
<b>OPL:</b>	Organismo Público Local
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional
<b>PEL 2023-2024:</b>	Proceso Electoral Local 2023-2024
<b>Periódico Oficial:</b>	Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado
<b>PESZ:</b>	Partido Encuentro Solidario Zacatecas
<b>PRD:</b>	Partido de la Revolución Democrática
<b>PRI:</b>	Partido Revolucionario Institucional
<b>PT:</b>	Partido del Trabajo
<b>PVEM:</b>	Partido Verde Ecologista de México
<b>RE:</b>	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral
<b>RPZ:</b>	Partido Revolución Popular Zacatecas
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Sistema Conóceles:</b>	Sistema Candidatas y Candidatos, Conóceles
<b>SNR:</b>	Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos

## I. ANTECEDENTES:

- 1. Inicio del Proceso.** El veinte de noviembre de dos mil veintitrés, con la Sesión Especial que llevó a cabo el CGIEEZ, dio inicio el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 en el que se renovará el Poder Legislativo, así como los integrantes de los cincuenta y ocho Ayuntamientos que conforman la entidad.
- 2. Calendario integral para el PEL 2023-2024.** En la misma fecha del antecedente anterior, el CGIEEZ, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-052/IX/2023, aprobó el Calendario Integral para el PEL 2023-2024. En el cual se establecieron los plazos siguientes:

Actividad	Plazo
Registro de candidaturas a cargos de elección popular	Del 26 de febrero al 11 de marzo de 2024
Procedencia o improcedencia de la solicitud de registro	29 y 30 de marzo de 2024

3. **Renuncias.** A partir del doce de marzo de dos mil veinticuatro, se presentaron ante la Autoridad Administrativa Electoral Local, diversos escritos de renuncias de candidaturas a cargos de elección popular postulados por las Coaliciones: “Fuerza y Corazón por Zacatecas”, “La Esperanza nos Une” y “Sigamos Haciendo Historia en Zacatecas”, así como por los partidos políticos: PAN; PRI; PRD; PT; PVEM; MC; Morena; NAZ; PESZ; FXMZ; RPZ y MAZ, para participar en el PEL 2023-2024.
  
4. Una vez revisadas las solicitudes de registro, así como la documentación anexa y cumplidos los requerimientos formulados, este Órgano Superior de Dirección de conformidad con los artículos 151 de la Ley Electoral; 1, 10, numeral 2, fracción I, 22 y 27, numeral 1, fracción XXVI de la Ley Orgánica, procedió a resolver la procedencia o improcedencia en su caso, de las solicitudes de registro de candidaturas de las planillas de mayoría relativa para integrar los Ayuntamientos de los cincuenta y ocho Municipios del Estado de Zacatecas, presentadas por las Coaliciones: “Sigamos Haciendo Historia en Zacatecas”, “La Esperanza nos Une” y “Fuerza y Corazón por Zacatecas”, así como los partidos políticos: PAN; PRI; PRD; PT; PVEM; MC; Morena; NAZ; PESZ; MAZ; FXMZ y RPZ respectivamente, para el PEL 2023-2024.
  
5. **Resolución Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa.** El treinta de marzo de dos mil veinticuatro, dentro de la Sesión Especial del CGIEEZ, celebrada el día veintinueve de marzo de dos mil veinticuatro el CGIEEZ, mediante Resolución RCG-IEEZ-015/IX/2024, declaró la procedencia del registro de candidaturas para integrar los Ayuntamientos de los Municipios del Estado de Zacatecas, por el principio de mayoría relativa, presentados supletoriamente ante este Órgano Colegiado, para participar en el PEL 2023-2024.
  
6. **Acuerdo ACG-IEEZ053/IX/2024 de verificación de cumplimientos.** El cuatro de abril de dos mil veinticuatro, el CGIEEZ, mediante Acuerdo ACG-IEEZ053/IX/2024, verificó el cumplimiento de los requerimientos formulados

en la Resolución RCG-IEEZ-015/IX/2024, por la que se declara la procedencia del registro de candidaturas para integrar los Ayuntamientos de los Municipios del Estado de Zacatecas, por el principio de mayoría relativa, para participar en el PEL 2023-2024.

7. **Acuerdo ACG-IEEZ055/IX/2024 de verificación de cumplimientos.** El ocho de abril de dos mil veinticuatro, el CGIEEZ, mediante Acuerdo ACG-IEEZ055/IX/2024, verificó el cumplimiento de los requerimientos formulados en el Acuerdo ACG-IEEZ-053/IX/2024, en atención a la Resolución RCG-IEEZ-015/IX/2024, por la que se declara la procedencia del registro de candidaturas para integrar los Ayuntamientos de los Municipios del Estado de Zacatecas, por el principio de mayoría relativa, para participar en el PEL 2023-2024.

## II. CONSIDERANDOS:

### A. GENERALIDADES

**Primero.-** Los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 98 numeral 2 de la LGIPE; 38 fracción I de la Constitución Local; 5, numeral 1, fracción II, inciso b), 372, 373 de la Ley Electoral y 4 de la Ley Orgánica, señalan que la naturaleza jurídica del IEEZ, es la de un Organismo Público Local Electoral, de carácter permanente, que gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones en los términos previstos en la Constitución Federal, en la Constitución Local, en la LGIPE, en la Ley Electoral y en la Ley Orgánica, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de preparar, organizar y realizar los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos de la Entidad en coordinación con el INE, bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, paridad de género y se realizarán con perspectiva de género.

**Segundo.-** El artículo 5 de la Ley Orgánica, establece como fines de la Autoridad Administrativa Electoral, entre otros: promover, fomentar y preservar el ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo, así como de los miembros de

los Ayuntamientos del Estado; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio popular; coadyuvar en la promoción del voto y difundir la cultura democrática; garantizar la celebración pacífica de los procesos de participación ciudadana; y garantizar la integración paritaria de la Legislatura del Estado y de los Ayuntamientos, bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, paridad y se realizarán con perspectiva de género.

**Tercero.-** Los artículos 38, fracción II de la Constitución Local y 10 de la Ley Orgánica, establecen que la Autoridad Administrativa Electoral ejerce sus funciones en todo el territorio del Estado, conforme a la estructura siguiente: Un Órgano Superior de Dirección, órganos ejecutivos, órganos técnicos, órganos electorales, órganos de vigilancia, que son las Comisiones del Consejo General del IEEZ, previstas en la Ley Orgánica, y un Órgano Interno de Control, adscrito administrativamente a la Presidencia del IEEZ.

**Cuarto.-** Los artículos 99, numeral 1 de la LGIPE; 5, numeral 1, fracción II, inciso c), 374, numeral 1 de la Ley Electoral y 22 de la Ley Orgánica, establecen que el CGIEEZ es el Órgano Superior de Dirección de la Autoridad Administrativa Electoral Local; responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, máxima publicidad, paridad y perspectiva de género, guíen todas las actividades de los órganos del IEEZ.

**Quinto.-** El artículo 27, numeral 1, fracciones II y XXVI de la Ley Orgánica, establece que este CGIEEZ, tiene entre otras atribuciones: la de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y la de registrar las candidaturas a la Gubernatura del Estado, a Diputaciones por ambos principios, así como de las **planillas para la integración de Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa y de regidurías por el principio de representación proporcional**, que presenten los partidos políticos o coaliciones, en términos de la Ley Electoral.

**Sexto.-** El artículo 28, numeral 1, fracción XXIII de la Ley Orgánica, señala que es atribución del Consejero Presidente del CGIEEZ, recibir de los partidos políticos o coaliciones las solicitudes de registro de candidaturas **de**

Diputaciones e **integrantes de los Ayuntamientos**, y someterlas a la consideración de este Órgano Superior de Dirección.

**Séptimo.-** El artículo 34, numerales 1 y 3 de la Ley Orgánica, indica que el CGIEEZ conformará las comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones y cumplimiento de los fines del IEEZ. Para todos los asuntos que les encomienden, las comisiones deberán presentar, según el caso, un informe, dictamen o proyecto de resolución debidamente fundado y motivado.

**Octavo.-** El artículo 35, párrafos primero, tercero, cuarto y quinto de la Constitución Local, señala que corresponde al Estado garantizar la integración de los poderes públicos en los términos que disponen la Constitución Federal, la Constitución Local y las leyes que de ellas emanen. En consecuencia, la organización, preparación y realización de las elecciones de sus titulares, cuando su renovación deba hacerse por la vía comicial, es competencia del INE y del IEEZ y a la vez derecho de la ciudadanía, quienes podrán participar como candidatos y candidatas de manera independiente y, de los partidos políticos, quienes intervendrán de manera concurrente, en los términos que las leyes de la materia determinen.

La elección local ordinaria para elegir, entre otras, a las Diputadas y Diputados y Ayuntamientos, se celebrará el primer domingo de junio del año que corresponda.

En la postulación de candidaturas se observará el principio de paridad de género en los términos establecidos en la Constitución Local, así como en las leyes en la materia.

A efecto de garantizar la aplicación del principio de paridad de género, y la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, se establecerá en las leyes correspondientes el concepto de violencia política contra las mujeres en razón de género, así como los mecanismos para promover, respetar y garantizar los derechos políticos, electorales y civiles de las mujeres.

Además de lo dispuesto en la ley general, la ley local regulará el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de las candidaturas independientes.

**Noveno.-** Los artículos 41, Base I de la Constitución Federal; 23, incisos b) y f) de la LGPP; 43, párrafo primero de la Constitución Local; y, 36, numerales 1 y 5, 37, numeral 1 de la Ley Electoral, establecen que los partidos políticos son entidades de interés público; con registro legal ante el INE o ante el IEEZ; tienen derecho a participar en las elecciones constitucionales de los Poderes Legislativo y Ejecutivo así como de los Ayuntamientos, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones ciudadanas, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con su Declaración de Principios, Programas de Acción y Estatutos, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, personal e intransferible. Sólo las y los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, podrán formar coaliciones, las que en todo caso deberán ser aprobadas por el órgano de dirección nacional que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos.

Asimismo, establecen que los partidos políticos que hayan obtenido o mantengan su registro estatal o nacional, tienen personalidad jurídica, gozan de los derechos y prerrogativas que reconoce y otorga el Estado, por lo que podrán participar en las elecciones de la Entidad.

**Décimo.-** El artículo 122 de la Ley Electoral, establece que el Proceso Electoral en el Estado de Zacatecas, es el conjunto de actos realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos, la ciudadanía, ordenados por la Constitución Local y Ley Electoral, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Ejecutivo, Legislativo, así como de los miembros de los Ayuntamientos del Estado.

**Décimo primero.-** El artículo 125 de la Ley Electoral, señala que el Proceso Electoral comprende entre otras, las etapas siguientes: **a)** Preparación de las elecciones; **b)** Jornada Electoral y **c)** Resultados y declaración de validez de las elecciones.

**Décimo segundo.-** De conformidad con lo señalado en los artículos 30, numeral 1, fracción II y 127 de la Ley Electoral, el próximo domingo dos de junio de dos mil veinticuatro, tendrá verificativo la etapa de la Jornada Electoral,



con la finalidad de renovar, entre otros, a los integrantes de los Ayuntamientos del Estado.

## **B. DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO**

**Décimo tercero.-** Los artículos 117 y 118 de la Constitución Local, indican que la división política y administrativa del territorio del Estado se conforma con cincuenta y ocho Municipios; el Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa que entrará en funciones el día quince de septiembre siguiente a su elección, durará en su cargo tres años y residirá en la cabecera municipal.

El Ayuntamiento se integrará por una Presidencia Municipal, una Sindicatura y el número de regidurías que determine la Constitución Local, la Ley Electoral y la Ley Orgánica del Municipio de conformidad con el principio de paridad, quienes tendrán derecho a la elección consecutiva para el mismo cargo, por un período adicional, siempre y cuando sean postulados por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que les hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. Por cada integrante del Ayuntamiento con el carácter de propietario se elegirá un suplente.

**Décimo cuarto.-** Los artículos 115 fracción I de la Constitución Federal, 118 fracción II, párrafo segundo de la Constitución Local, 22, numeral 1 y 29 de la Ley Electoral con relación al 38 de la Ley Orgánica del Municipio, establecen que los Ayuntamientos serán electos cada tres años y estarán integrados por una Presidencia, una Sindicatura y el número de Regidurías de mayoría y de representación proporcional que a cada uno corresponda, según la población del municipio respectivo, de conformidad con el último Censo General de Población y Vivienda o, en su caso, al último Censo de Población y Vivienda que lleve a cabo el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

**Décimo quinto.-** El artículo 29 de la Ley Orgánica del Municipio, señala que cuando el número de habitantes de un Municipio sea hasta de diez mil, serán electos cuatro regidurías por el principio de mayoría relativa; si exceden esta suma pero su número es inferior a treinta mil, serán electos seis regidurías; si es mayor de treinta mil, pero no pasa de sesenta mil, se integrará con siete, y si la población es superior a esta suma, serán electos ocho regidurías.



La correlación entre el número de regidurías de mayoría relativa y los de representación proporcional, será la siguiente:

Si los ayuntamientos se componen de cuatro regidurías de mayoría relativa, aumentará su número hasta con tres regidurías de representación proporcional. Si el Ayuntamiento se compone de seis regidurías de mayoría relativa, aumentará su número hasta con cuatro regidurías de representación proporcional. Si el Ayuntamiento se integra con siete regidurías de mayoría relativa, aumentará su número hasta con cinco regidurías de representación proporcional. Si el Ayuntamiento se integra con ocho regidurías de mayoría relativa, aumentará su número hasta con seis regidurías de representación proporcional.

En todos los casos se elegirá igual número de suplentes. Para estos efectos se tomará en cuenta el último censo o conteo de población que publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

En ese sentido, se tiene que, en marzo de 2021 se publicó el Censo General de Población y Vivienda 2020, realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, de los datos de Censo se desprende que en los Municipios de **Vetagrande** y **Villanueva** su población aumento, por lo que, de conformidad con lo establecido en los artículos 115, fracción I de la Constitución Federal, 118, fracción II, párrafo segundo de la Constitución Local, 22, numeral 1 y 29 de la Ley Electoral con relación al 38 de la Ley Orgánica del Municipio, las regidurías de mayoría relativa y representación proporcional en dichos municipios se modificaron, en los términos siguientes:

Nombre del Ayuntamiento	Población	Número de regidurías	
		MR <sup>1</sup>	RP <sup>2</sup>
Vetagrande	10,276	6	4
Villanueva	31,558	7	5

<sup>1</sup>Principio de Mayoría Relativa  
<sup>2</sup>Principio de Representación Proporcional

En virtud de lo anterior, en los Lineamientos se contempló la modificación del número de las regidurías de mayoría relativa y representación proporcional en los Municipios referidos, en términos de lo señalado en el párrafo anterior.

## C. DE LAS DISPOSICIONES QUE REGULAN EL REGISTRO DE CANDIDATURAS

**Décimo sexto.-** El artículo 7, numeral 3, 4 y 6 de la Ley Electoral, establece que es derecho de las ciudadanas y los ciudadanos ser votado para todos los puestos de elección popular, teniendo las calidades que establece la Constitución Federal, la Constitución Local, la referida Ley y demás legislación electoral, y solicitar su registro de manera independiente, cuando cumpla los requisitos, condiciones y términos que determine esta Ley. Es derecho de la ciudadanía y obligación para los partidos políticos y candidaturas independientes garantizar la igualdad de oportunidades y la paridad entre los géneros para tener acceso a cargos de elección popular. La falta de cumplimiento de estas disposiciones, dará lugar a la negativa del registro de candidaturas, pudiéndose subsanar esta omisión dentro del término señalado para ese efecto.

**Décimo séptimo.-** El artículo 15, numerales 1 y 2 de de la Ley Electoral, señala que ninguna persona podrá ser registrada como candidato o candidata a dos o más cargos en el mismo proceso electoral. Los órganos electorales competentes denegarán o cancelarán el registro que se solicite o se hubiere practicado en contravención a este precepto. Salvo los casos de excepción expresamente señalados en esta Ley. Dicha disposición no es aplicable al registro de candidaturas a Diputaciones o Regidurías por el principio de mayoría relativa, que también podrán ser registrados al respectivo cargo, como candidatos o candidatas por el principio de representación proporcional por el mismo partido, en los términos previstos en la Ley Electoral.

**Décimo octavo.-** El artículo 50 fracciones I, VI y VII de la Ley Electoral, señala que son derechos de los partidos políticos, entre otros: Participar, a través de sus dirigencias estatales, conforme a lo dispuesto en la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE, la LGPP y en la Ley Electoral, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral; formar coaliciones; y solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular a través de sus dirigencias estatales exclusivamente.

Por su parte, de conformidad con lo establecido en los artículos 87, numeral 2 de la LGPP 108 numeral 1 de la Ley Electoral, establecen que los partidos políticos nacionales podrán formar coaliciones para las elecciones de

Gubernatura, Diputaciones a las legislaturas locales y Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa.

**Décimo noveno.-** El artículo 144 numeral 1, fracción III de la Ley Electoral, establece que los partidos políticos y coaliciones deberán registrar para la elección de miembros de Ayuntamientos conforme a la Ley Orgánica del Municipio y el referido ordenamiento, planillas que incluyan candidaturas propietario y suplente, y para regidurías por el principio de representación proporcional, deberá registrarse una lista plurinominal, cuyos integrantes podrán formar parte de la planilla que se registró por el principio de mayoría relativa. Los partidos políticos podrán incluir en esta lista, al candidato a Presidente Municipal. Se registrarán candidatos propietarios y suplentes en el número que conforme a su población determine la Ley.

**Vigésimo.-** El CGIEEZ, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-063/VI/2017, aprobó los Lineamientos, los cuales fueron modificados mediante Acuerdos ACG-IEEZ-065/VII/2020, ACG-IEEZ-019/VIII/2021 y ACG-IEEZ-003/IX/2024, del siete de diciembre de dos mil veinte, diez de febrero de dos mil veintiuno y diez de enero de dos mil veinticuatro, respectivamente.

En los referidos Lineamientos se contemplan, entre otras, las disposiciones relativas a la regulación de los siguientes aspectos:

- I. Postulación y registro de candidaturas a cargos de elección popular.
- II. Los requisitos de elegibilidad que deberán satisfacer las candidaturas a cargos de elección popular.
- III. El número de regidurías que conformarán cada Ayuntamiento por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional.
- IV. Los plazos para el registro de candidaturas, así como los órganos competentes para la recepción y revisión de las solicitudes de registro de candidaturas.
- V. Que de la totalidad de candidaturas, por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, respectivamente, el 20% tendrá

el carácter de joven. Asimismo se establece que en las sustituciones de candidaturas se deberá observar las candidaturas con carácter de joven.

VI. Acciones afirmativas a favor de los grupos vulnerables relativos, entre otros, discapacidad y de la diversidad sexual.

VII. Las reglas de paridad en sus dos dimensiones vertical y horizontal que deben observar los partidos políticos y coaliciones para el registro.

VIII. La sustitución de candidaturas del mismo género y respetando paridad, alternancia y grupos vulnerables.

IX. Los requisitos mínimos que deben contener las solicitudes de registro de candidaturas y la documentación anexa que debe acompañarse a dichas solicitudes.

X. El procedimiento de revisión de las solicitudes de registro de candidaturas y documentación anexa presentada por los partidos políticos y coaliciones, así como el cumplimiento de paridad y alternancia entre los géneros y los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas.

XI. La verificación que se llevará a cabo para garantizar que los partidos políticos observen en términos cualitativos y cuantitativos la obligación de no destinar exclusivamente un género en aquellos distritos o municipios en los que tuvieron los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

**Vigésimo primero.-** En términos de lo establecido en el Calendario Integral para el PEL 2023-2024 y el artículo 14, numeral 1, fracción II de los Lineamientos, el plazo para el registro de candidaturas así como a lo señalado en la Base Séptima de la Convocatoria fue **del veintiséis de febrero al once de marzo de dos mil veinticuatro**, y la fecha para determinar la procedencia o no del registro de candidaturas a los diversos cargos de elección popular, **será del veintinueve al treinta de marzo de dos mil veinticuatro**.

**Vigésimo segundo.-** Los artículos 147 de la Ley Electoral y 22 de los Lineamientos, establecen los datos que la solicitud de registro de candidaturas deberá contener.

**Vigésimo tercero.-** Los artículos 148 de la Ley Electoral y 23 de los Lineamientos, establecen la documentación que deberá acompañarse a la solicitud de registro de candidaturas que presenten los partidos políticos o coaliciones.

**Vigésimo cuarto.-** Los artículos 7, numerales 4 y 6, 36, numeral 6 y 52, numeral 1, fracción XXVI de la Ley Electoral, señalan que es derecho de la ciudadanía y obligación de los partidos políticos garantizar la igualdad de oportunidades y la paridad entre los géneros para tener acceso a cargos de elección popular. Asimismo, los partidos políticos, aseguran la participación efectiva y paritaria de ambos géneros en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidaturas.

**Vigésimo quinto.-** El CGIEEZ a efecto de garantizar el ejercicio efectivo de los derechos políticos electorales de las mujeres y de los grupos en situación de vulnerabilidad, en observancia a las disposiciones en materia electoral, a los tratados internacionales en materia de derechos humanos, en atención al principio de progresividad consagrado en el artículo 1° de la Constitución Federal y al deber de las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, desde el Proceso Electoral Local 2020-2021 ha determinado procedente la aplicación de acciones afirmativas a favor de las mujeres, de las personas con discapacidad, de las personas de la diversidad sexual y de las personas indígenas, a partir del mandato de optimización, desde la propia reforma constitucional y legal en la materia, en las que se les reconozca como titulares de derechos, se promueva su capacidad de actuar y su autonomía, y se potencialice el ejercicio de sus derechos político-electorales, por lo que, para el PEL 2023-2024 en los Lineamientos, se contemplan las siguientes acciones afirmativas:

- I. En las postulaciones tanto de Diputaciones como integrantes de Ayuntamientos, tratándose de fórmulas encabezadas por el género masculino, la persona suplente podrá ser del género femenino o **persona no binaria**.

- II. Para la postulación de **personas no binarias**, estas únicamente podrán ser postuladas en los espacios que corresponden exclusivamente a los hombres como propietarias o suplentes, por lo que, tratándose de la postulación de personas no binarias, con carácter de propietaria, la persona suplente podrá ser del género masculino o femenino o persona no binaria.

Por lo que, solo podrán ser postuladas en los espacios de las formulas destinadas exclusivamente para hombres. Por tanto, no podrán ocupar los espacios destinados para mujeres.

- III. Para la postulación de personas **de la diversidad sexual** en **Ayuntamientos**, los partidos políticos deberán de garantizar al menos **una formula en cinco de los cincuenta y ocho Ayuntamientos**.
- IV. La postulación en **Ayuntamientos de las personas con discapacidad** podrán realizarse **por el principio de mayoría o por el de representación proporcional**, al menos una fórmula en tres de los quince Municipios con mayor porcentaje de población con alguna discapacidad.
- V. La postulación en **Ayuntamientos de las personas pertenecientes a grupos indígenas** podrá realizarse **por el principio de representación proporcional**, al menos una fórmula en uno de los siguientes municipios: Trinidad García de la Cadena, Valparaíso, General Enrique Estrada y Tlaltenango de Sánchez Román, donde el porcentaje de población indígena es mayor al 2.5% respecto de la población total. Observando la paridad de género y alternancia en la integración de las listas.

En tal sentido, los partidos políticos y las coaliciones tienen la obligación de postular a personas pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad en los términos señalados.

En el caso de las coaliciones, las personas con discapacidad y las personas de la diversidad sexual postuladas por éstas, se considerarán para el partido de origen, por lo que los demás partidos deberán observar lo señalado en el numeral anterior.

**Vigésimo sexto.-** El artículo 21 BIS de los Lineamientos, señala que en la postulación de candidaturas a regidurías, los partidos políticos deberán garantizar el registro de una fórmula de candidaturas de personas de la diversidad sexual, por el principio de mayoría relativa o por el de representación proporcional, en al menos **cinco** de los cincuenta y ocho Ayuntamientos.

En el caso de las coaliciones, las personas de la diversidad sexual postuladas por éstas, se considerarán para el partido de origen, por lo que los demás partidos deberán observar lo señalado en el numeral anterior.

#### **D. DEL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL RELATIVO A LA VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTOS A LOS REQUERIMIENTOS FORMULADOS EN EL ACUERDO ACG-IEEZ-055/IX/2024**

**Vigésimo séptimo.-** El ocho de abril de dos mil veinticuatro, el CGIEEZ, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-055/IX/2024, verificó el cumplimiento de los requerimientos formulados en el Acuerdo ACG-IEEZ-053/IX/2024, en atención a la Resolución RCG-IEEZ-015/IX/2024, por la que se declara la procedencia del registro de candidaturas para integrar los Ayuntamientos de los Municipios del Estado de Zacatecas, por el principio de mayoría relativa, para participar en el PEL 2023-2024.

En la parte conducente del considerando Vigésimo octavo, se señaló que los Partidos Políticos: NAZ y RPZ, no dieron cumplimiento a los requerimientos formulados respecto a la observancia de la cuota joven en los Ayuntamientos siguientes:



**A) Partido Nueva Alianza Zacatecas**

Nueva Alianza Zacatecas			
No	Ayuntamiento	Incumplimiento	Consecuencia
1	Villa García	No cumplió cuota joven	“... se le requiere a efecto de que dentro del término de <b>veinticuatro horas</b> contadas a partir de la aprobación del presente Acuerdo, informe a esta Autoridad Administrativa Electoral Local, la fórmula de la planilla del Ayuntamiento del <b>Municipio de Villa García</b> que se declarará su improcedencia, apercibido en caso de no hacerlo, esta Autoridad será quien determine cuál de las fórmulas se declarará su improcedencia...”

**B) Revolución Popular Zacatecas**

Revolución Popular Zacatecas			
No	Ayuntamiento	Incumplimiento	Consecuencia
1	Sombrerete	No cumplió cuota joven	“... se le requiere a efecto de que dentro del término de <b>veinticuatro horas</b> contadas a partir de la aprobación del presente Acuerdo, informe a esta Autoridad Administrativa Electoral Local, las <b>3 fórmulas</b> de la planilla del Ayuntamiento del Municipio de <b>Sombrerete</b> , Zacatecas que se declarará su improcedencia, apercibido en caso de no hacerlo, esta Autoridad será quien determine cuál de las fórmulas se declarará su improcedencia...”

Asimismo, en el punto **SEGUNDO** del Acuerdo referido se **requirió al Partido Político NAZ**, a efecto de que dentro del término de **veinticuatro horas** contadas a partir de la aprobación del citado Acuerdo, informará a esta Autoridad Administrativa Electoral Local, la fórmula de la planilla del Ayuntamiento del Municipio de Villa García que se declarará su improcedencia, apercibido de que en caso de no hacerlo, esta Autoridad será quien determinará cuál de las fórmulas se declarará su improcedencia.

Por su parte, el punto **TERCERO** del Acuerdo referido se requirió **al Partido Político RPZ**, a efecto de que dentro del término de **veinticuatro horas** contadas a partir de la aprobación del presente Acuerdo, informará a esta Autoridad Administrativa Electoral Local, las **3 fórmulas** de la planilla del Ayuntamiento del Municipio de **Sombrerete**, Zacatecas, que se declararán su improcedencia, apercibido de que en caso de no hacerlo, esta Autoridad será quien determinará cuál de las fórmulas se declarará su improcedencia.

#### **E. DEL CUMPLIMIENTO A LOS REQUERIMIENTOS FORMULADOS EN EL ACUERDO ACG-IEEZ-055/IX/2024**

**Vigésimo octavo.-** En atención a los requerimientos formulados por este Órgano Superior de Dirección, mediante el Acuerdo ACG-IEEZ-055/IX/2024, relativos a informar las fórmulas que se declararán improcedentes, en el Ayuntamiento del Municipio de Villa García por el principio de mayoría relativa del NAZ y Sombrerete por el principio de mayoría relativa del RPZ, se tiene lo siguiente:

El partido político: RPZ señaló: “... *me permito informar lo siguiente: Las 3 fórmulas de regidores (propietarios y suplentes) de la planilla del Ayuntamiento del Municipio de Sombrerete, Zac; que se declaran su improcedencia son la número 1, la número 5 y la número 7...*”

**A) RPZ**

REVOLUCION POPULAR ZACATECAS								
SOMBRETE MR								
REGISTRO PRIMIGENIO				CAMBIO REALIZADO				
N O	CARGO		NOMBRE		CUOTA JOVEN	NOMBRE	CUOTA	SNR
	Presidencia	Propietario	LAURO GARCIA	HERNANDEZ		LAURO HERNANDEZ GARCIA		
		Suplente				PABLO FAVELA CALDERA		
	Sindicatura	Propietario	MONICA TRIANA	CALDERA		MONICA TRIANA CALDERA		
		Suplente	MARIA ANGELES PEREZ	DE LOS CARREON		MARIA ANGELES CARREON PEREZ		
	Regiduría 1	Propietaria	PABLO FAVELA	CALDERA				
	Regiduría 1	Suplente	JAVIER REGENDEZ	GARCIA				
	Regiduría 2	Propietaria	ZAIRA GRIJALVA	JAQUELINE MAGALLANES	X	ZAIRA GRIJALVA JAQUELINE MAGALLANES	X	
	Regiduría 2	Suplente	LESLY ESCAMILLA	DOMINGUEZ	X	LESLY ESCAMILLA DOMINGUEZ	X	
	Regiduría 3	Propietaria	LORENZO LEYVA	VILLEGAS		LORENZO LEYVA VILLEGAS		
	Regiduría 3	Suplente	ANTONIO HERNANDEZ	REYES		ANTONIO HERNANDEZ REYES		
	Regiduría 4	Propietaria	MARIA SANCHEZ	DE LOS ORONIA		MARIA SANCHEZ DE LOS ORONIA		
	Regiduría 4	Suplente	FLOR REYES SOLIS			FLOR REYES SOLIS		
	Regiduría 5	Propietaria	LENIN CENICEROS	EDUARDO HERNANDEZ				
	Regiduría 5	Suplente	JOSE LUIS BRICEÑO	DOMINGUEZ	X			
	Regiduría 6	Propietaria	ANGELES AGUILAR	DEL ROCIO OCHOA		ANGELES AGUILAR DEL ROCIO OCHOA		
	Regiduría 6	Suplente	NORA DELIA LEON	OCHOA DE LEON		NORA DELIA OCHOA DE LEON		
	Regiduría 7	Propietaria	ELVIA ARRIAGA	CAMPOS				
	Regiduría 7	Suplente	BEATRIZ HERNANDEZ	ESTRADA				
	Regiduría 8	Propietaria	JOSE LUIS GALVAN	SIERRA		JOSE LUIS GALVAN SIERRA		
	Regiduría 8	Suplente	EDUARDO GARCIA	MORALES		EDUARDO GARCIA MORALES		

En virtud de lo anterior, se tiene que el Partido Político RPZ dio cumplimiento en tiempo y forma al requerimiento formulado por el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-055/IX/2024.

**B) NAZ**

Por lo que se refiere al Partido Nueva Alianza Zacatecas, se tiene que no dio cumplimiento en tiempo y forma al requerimiento formulado, en el punto de acuerdo segundo del Acuerdo ACG-IEEZ-055/IX/2024, por lo que se procede a hacer efectivo el apercibimiento señalado y se determina como improcedente la fórmula 4 del ayuntamiento de Villa García por el principio de mayoría relativa del Partido NAZ, en los términos que se precisan a continuación:

NUEVA ALIANZA ZACATECAS							
VILLA GARCIA MR							
REGISTRO PRIMIGENIO				CAMBIO REALIZADO			
N O	CARGO		NOMBRE	CUOTA JOVEN	NOMBRE	CUOTA	SNR
	Presidencia	Propietario	MA. GUADALUPE DE LUNA GUERRERO		MA. GUADALUPE DE LUNA GUERRERO		
		Suplente	JOSEFINA CHAVARRIA HERNANDEZ		JOSEFINA CHAVARRIA HERNANDEZ		
	Sindicatura	Propietario	ABRAHAM JOSE CUEVAS RIVERA		ABRAHAM JOSE CUEVAS RIVERA		
		Suplente	GUSTAVO MONREAL CHAVARRIA		GUSTAVO MONREAL CHAVARRIA		
	Regiduría 1	Propietaria	HADHASSA VIANEY SALAS BAEZ	X	HADHASSA VIANEY SALAS BAEZ	X	
	Regiduría 1	Suplente	MONSERRAT RAMIREZ MONREAL	X	MONSERRAT RAMIREZ MONREAL	X	
	Regiduría 2	Propietaria	FERNANDO HERRERA JASSO		FERNANDO HERRERA JASSO		
	Regiduría 2	Suplente	IRMA VIRIDIANA ORTIZ ESQUIVEL		IRMA VIRIDIANA ORTIZ ESQUIVEL		
	Regiduría 3	Propietaria	MA GABRIELA MONREAL CHAVARRIA		MA GABRIELA MONREAL CHAVARRIA		
	Regiduría 3	Suplente	NANCY VIRIDIANA CRUZ BADILLO	X	NANCY VIRIDIANA CRUZ BADILLO	X	
	Regiduría 4	Propietaria	CRISTOBAL EDUARDO MONREAL CHAVARRIA				
	Regiduría 4	Suplente	VERONICA MONREAL CHAVARRIA				
	Regiduría 5	Propietaria					
	Regiduría 5	Suplente					
	Regiduría 6	Propietaria					
	Regiduría 6	Suplente					

Por lo anterior y con fundamento en los artículos 41, Base I, 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Federal; 98, numeral 2, 99, numeral 1 de la LGIPE; 35, párrafos primero, tercero, cuarto y quinto, 38, fracciones I y II, 43, párrafo primero, 50, 51, 52, 53, 118 de la Constitución Local; 5, numeral 1, fracciones II y III, incisos b), c), y), 7, numerales 3, 4 y 6, 15, numerales 1 y 2, 16, 17, numeral 1, 18, 30, numeral 1, fracción I, 36, numerales 1, 4, 5 y 6, 37, numeral 1, 50, fracciones I, VI y VII, 52, numeral 1, fracción XXVI, 108, numeral 1, 122, 125, 127, 141, 144, numeral 1, fracción II, inciso a), 147, 148, 149, 158, 191, 372, 373, 374, numeral 1, de la Ley Electoral; 4, 5, 10, 22, 27, numeral 1, fracciones II y XXVI, 28, numeral 1, fracción XXIII, 34, numerales 1 y 3 de la Ley Orgánica; 13, 14, numeral 1, fracción III, 17, numerales 1, 2, 4 y 6, 20, 21, 22, 23 numeral 1, fracción VI y 34 de los Lineamientos, este Órgano Superior de Dirección emite el siguiente:

## ACUERDO

**Primero.-** Se tiene al Partido Político: **Revolución Popular Zacatecas**, por cumplido el requerimiento formulado en el punto de acuerdo tercero del Acuerdo ACG-IEEZ-055/IX/2024 emitido por esta Autoridad Administrativa Electoral, en términos del considerando Vigésimo octavo del presente Acuerdo, relativo a informar las **3 fórmulas** que se declaran improcedentes en el ayuntamiento de **Sombrerete**, Zacatecas por el principio de mayoría relativa.

**Segundo.-** En virtud de que el Partido Político: **Nueva Alianza Zacatecas**, no dio cumplimiento en tiempo y forma al requerimiento formulado, en el punto de acuerdo segundo del Acuerdo ACG-IEEZ-055/IX/2024, se hace efectivo el apercibimiento señalado y se determina como improcedente la **fórmula 4** del ayuntamiento de **Villa García** por el principio de mayoría relativa del Partido Nueva Alianza Zacatecas.

**Tercero.** Se ordena a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, realice la cancelación de las fórmulas declaradas improcedentes de los partidos políticos: **Nueva Alianza Zacatecas y Revolución Popular Zacatecas**, realizándose la publicación del anexo que forma parte integral de este Acuerdo.

**Cuarto.** Notifíquese por oficio el presente Acuerdo a los respectivos Consejos Municipales Electorales, para los efectos legales conducentes a que haya lugar.

**Quinto.** Notifíquese por oficio el presente Acuerdo a la Unidad de Transparencia al ser la instancia responsable de coordinar el Sistema Candidatas y Candidatos, Conóceles.

**Sexto.** Los partidos políticos deberán capturar en el Sistema Candidatas y Candidatos, Conóceles, la información requerida de acuerdo a los Lineamientos para el Sistema Candidatas y Candidatos, Conóceles.

**Séptimo.** Se instruye a la Coordinación de Vinculación del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas informe de la aprobación de este Acuerdo a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a la Unidad Técnica de Vinculación de los Organismos Públicos Locales Electorales del Instituto Nacional Electoral, para los efectos conducentes.

**Octavo.** Publíquese un extracto de este Acuerdo en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado y en la página de internet: [www.ieez.org.mx](http://www.ieez.org.mx).

Notifíquese conforme a derecho el presente Acuerdo.

Este Acuerdo fue aprobado en Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral, celebrada de manera presencial el día doce de abril de dos mil veinticuatro, por unanimidad de votos, de las Consejeras y los Consejeros Electorales presentes: Mtro. Arturo Sosa Carlos, Mtra. Yazmín Reveles Pasillas, Lic. Carlos Casas Roque, Mtra. Sandra Valdez Rodríguez, L. C. P y A. P. Israel Guerrero de la Rosa, Mtra. Brenda Mora Aguilera y del Consejero Presidente, Mtro. Juan Manuel Frausto Ruedas.

**Mtro. Juan Manuel Frausto Ruedas**  
**Consejero Presidente**

**Mtro. Jorge Chiquito Díaz de León**  
**Secretario Ejecutivo**